

En lo principal, evacúa traslado. En el primer otrosí, acredita personería. En el segundo otrosí, acompaña documentos. En el tercer otrosí, oficio al SERVIU. En el cuarto otrosí, confiere poder.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



**María Adriana Tagle Reszczynski**, cédula nacional de identidad N° 16.656.604-5, en representación de **Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 96.889.730-6, ambos domiciliados para estos efectos en José Miguel de la Barra N° 536, oficina 403, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en adelante e indistintamente también "e/ Titular", al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

En la representación en la que comparezco, evacúo –en tiempo y forma- el traslado conferido mediante Resolución Exenta N°708 de 5 de julio de 2017, notificada a esta parte el día 11 del mismo mes y año, sobre el posible requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del **Proyecto "Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao"** (en adelante, el Proyecto), de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (ESSSI).

Al respecto, y antes de exponer las razones por las que la opinión de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su OF. ORD. D. E. N° 170640 de 14 de junio de 2017, es errada respecto a que deba someterse obligatoriamente al SEIA el Proyecto de mi representada, es importante tener presente que la consulta de pertinencia de éste fue resuelta favorablemente mediante Resolución Exenta N° 89, de fecha 27 de febrero de 2017, por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Los Lagos, en el sentido de que el referido Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Dicha resolución se encuentra vigente, y como tal, ostenta una presunción de legalidad que impide a los órganos de la Administración del Estado, incluso a aquellos orgánicamente descentralizados, resistir su cumplimiento mientras no se declare su ineficacia; siendo carga de quien reclama su nulidad o invalidez probar y conseguir su ilegitimidad.

Así se desprende de lo dispuesto por el inciso octavo del artículo 3° de la ley N°19.880 ("LBPA")<sup>1-2</sup> y por la literatura especializada, la que se refiere a tal presunción (simplemente legal o *iuris tantum*) de la siguiente manera:

*"Ello viene a resolver la disputa doctrinaria que en un momento existió respecto de la posibilidad de resistir el cumplimiento de actos que se estimaban ilegales. Con la entrada en vigor de la LBPA, los actos administrativos son legales mientras no se diga lo contrario por el juez o por la propia Administración del Estado en un procedimiento que tenga como resultado la invalidación del acto (art. 53 LBPA). Esta presunción de legitimidad del acto administrativo permite su ejecución desde luego por la propia Administración Pública en uso de sus poderes de autotutela."*<sup>3</sup>

En tal sentido se ha pronunciado de forma explícita la Excma. Corte Suprema, recordando el valor de la aludida presunción de legalidad y reivindicando la vigencia y obligatoriedad de los actos administrativos mientras no se declare su ineficacia en sede administrativa o judicial –mientras tanto, acota, no se puede cuestionar o rehuir su cumplimiento–:

*"Más aún, se debe precisar que como consecuencia de la presunción de legalidad (reafirmada en la especie por la aprobación derivada del examen a priori que supone el trámite de toma de razón), la eficacia del acto administrativo no depende, al menos en principio, de su eventual invalidez. Vale decir, de existir efectivamente un vicio que amerite la pérdida de eficacia del acto, mientras una declaración en tal sentido no sea realizada, el mismo debe ser cumplido por todos sus destinatarios, pues la mencionada presunción de legalidad de que se encuentra revestido **excluye cualquier posibilidad de cuestionar su aplicación o de rehuir su cumplimiento**, salvo que mediere 'una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional', decisión que en la especie no se verificó."*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado".

<sup>2</sup> "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

<sup>3</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Derecho Administrativo General*, AbeledoPerrot – Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 91.

<sup>4</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema ("SCS") de fecha 28 de mayo de 2015, Rol de Ingreso N°21.920-2014, considerando 15°.

De esta forma, no cabe sancionar a mi representada por ajustar su actuación a lo resuelto a través de un acto administrativo válido, pronunciado por el órgano competente, que como tal goza de presunción de legalidad. Es importante además tener presente que los antecedentes tenidos a la vista por el SEA Región de Los Lagos para dictar dicha resolución son los que corresponden al Proyecto presentado y ejecutado; y en cambio, lo que tuvo en consideración la Dirección Ejecutiva del SEA fue el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-3297-X-SRCA-IA" (en adelante, Informe de Fiscalización). Al respecto es importante tener presente que este último informe, que concluye que el Proyecto es de aquellos que obligatoriamente deben ingresar al SEIA, se funda principalmente en los siguientes antecedentes:

- 1) Actividades de fiscalización en terreno llevada a cabo por la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) al proyecto habitacional Portal del Sur desarrollado por la Inmobiliaria Pocuro, fecha en la cual NO se había iniciado la ejecución del Proyecto Sanitario al que se refiere el Informe de Fiscalización, en otras palabras, no existía Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) ni obras complementarias (tuberías, equipos, etc.) que fiscalizar.
- 2) Copias del proyecto de Alcantarillado de las Etapas I, II, III y IV de Portal del Sur. Al respecto, se debe hacer presente que nuestra representada no tiene relación alguna societaria ni de propiedad con Inmobiliaria Pocuro Ltda., ni el Proyecto de ESSSI se encuentra diseñado para el saneamiento de 10.000 viviendas, sino sólo hasta un número de 2.499 habitantes. De esta forma, independiente de la cantidad de casas construidas por Inmobiliaria Pocuro Ltda., el Proyecto de ESSSI sólo tiene capacidad para tratar aguas servidas de 2.499 habitantes, según se acredita con la Memoria de Cálculo y los planos generales de las obras asociadas a la PTAS, ya acompañados a este expediente.
- 3) Historia de las autorizaciones administrativas de la PTAS de Panitao, tomando como antecedentes las tres oportunidades en que ESSSI ingresó al sistema de evaluación ambiental el proyecto "Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector de Panitao", que tenía capacidad para tratar los residuos de los habitantes de 10.000 viviendas, sin considerar que dichas Declaraciones de Impacto Ambiental ninguna relación tienen con esta solución provisoria, cuyas obras se encuentran construidas y en proceso de Puesta en Marcha y Marcha Blanca, según se verá en los capítulos siguientes, de modo que dichos antecedentes no sirven para evaluar la real capacidad de esta PTAS provisional y transitoria, que es sobre la que se pronuncia la resolución de pertinencia que ahora pretende revisarse.

Ahora bien, y como la misma resolución que confiere traslado a mi representada lo indica en su considerando 7°, lo que se debe determinar en este caso es la capacidad de la PTAS de ESSSI en su individualidad, esto es, en forma independiente de cualquier otro proyecto en ejecución, lo que no pudo hacerse con los antecedentes considerados en el Informe de Fiscalización, toda vez que ninguno de ellos decía relación con el Proyecto (PTAS Provisoria de ESSSI).

**I. Del Proyecto “Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao”.**

Conforme consta en la consulta de pertinencia antes citada, el proyecto **“Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao”** consiste en la construcción, habilitación y operación de las instalaciones de captación y provisión de agua potable y de tratamiento y disposición de aguas servidas con el objeto de entregar los servicios sanitarios de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas, al sector Panitao, específicamente, a una parte de la zona de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a ESSSI para atender el área de extensión urbana denominada “Sector Panitao” (según consta en el Decreto Supremo N°185 del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de junio de 2015, el que se adjunta como documento anexo), ubicado en la Comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, pero limitado a una población total de 2.499 habitantes.

Las obras relacionadas con el alcantarillado, materia del traslado conferido, incluyen la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y la respectiva cañería de conducción del agua tratada hasta el punto de descarga, el cual corresponde al río Trapén, aguas abajo del puente El Roble. La tubería tiene una extensión aproximada de 6 kilómetros, y dispone las aguas en un sector ubicado a más de 2 kilómetros desde la zona más poblada.

Estas obras iniciaron su construcción con fecha 01 de marzo de 2017, una vez recibida la resolución a la Carta de Pertinencia ingresada al SEA Región de Los Lagos, y fueron terminadas el día 21 de julio del presente año, iniciándose desde entonces la etapa de Prueba, Puesta en Marcha y Marcha Blanca de todo el sistema, que incluye tanto la planta de tratamiento como la conducción del efluente tratado. Actualmente, la PTAS Provisoria y sus obras anexas se encuentran en operación, y

la inversión involucrada en el Proyecto alcanza la suma aproximada de 900 millones de pesos, con el sistema de agua potable que está ya en operación.

Con fecha 25 de julio, se emitieron los primeros certificados de dotación, y se recibieron aproximadamente 196 viviendas, correspondientes a la Etapa II del proyecto inmobiliario Portal del Sur. Durante el mes de agosto, se recibirá la Etapa I, y posteriormente, se procederá a la recepción de nuevas conexiones, sin superar el máximo establecido como capacidad del Proyecto.

Por su parte, se describe en la consulta que la PTAS de ESSSI será del tipo provisoria, metálica, transportable y apoyada directamente sobre terreno. Todas estas características se cumplen en los siguientes aspectos:

- Provisoria: Es una solución para parte de la zona de concesión de ESSSI y no forma parte de la solución definitiva que se contempla para la totalidad de dicha concesión. Tal cual se indica en la "Fase de cierre y abandono" de la carta de pertinencia, será reemplazada por una Planta de mayor capacidad de tratamiento y abastecimiento, a objeto de mantener la continuidad operacional del Proyecto, correspondiendo analizar en su oportunidad, su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta Planta permite a la Sanitaria cumplir con su obligación de dar servicio sanitario a su territorio operacional dentro del radio urbano de la comuna de Puerto Montt.
- Metálica: Tanto el reactor biológico como el clarificador secundario de la PTAS Provisoria fueron materializados en planchas de acero; ello involucra sus mantos cilíndricos y su fondo metálico. Lo anterior se muestra en la Figura N°1.
- Transportable: Al ser metálicas las unidades, es posible desmantelarlas con facilidad, a diferencia de unidades materializadas en hormigón, las cuales requerirían demolición para ser extraídas. Los mantos y fondos metálicos son simples de dividir en porciones transportables por camiones, lo cual permite movilizar las piezas a cualquier lugar, y poder rearmar los estanques mediante nuevas soldaduras.
- Unidades apoyadas directamente sobre terreno: Las unidades no están fundadas en terreno natural ni adheridas al suelo, sino que están simplemente apoyadas en radieres nivelados de hormigón de 10 centímetros de espesor que tienen la finalidad de distribuir de manera

uniforme sobre el suelo los esfuerzos estructurales de las unidades. Estructuralmente, la unidad metálica en sí misma es capaz de resistir las cargas estáticas y dinámicas del diseño, según la normativa vigente. El detalle del simple apoyo de la estructura sobre el radier de hormigón se aprecia en la Figura N°2.



Figura N°1: Unidades Metálicas. (Izquierda: Clarificador Secundario, Derecha: Reactor Biológico)

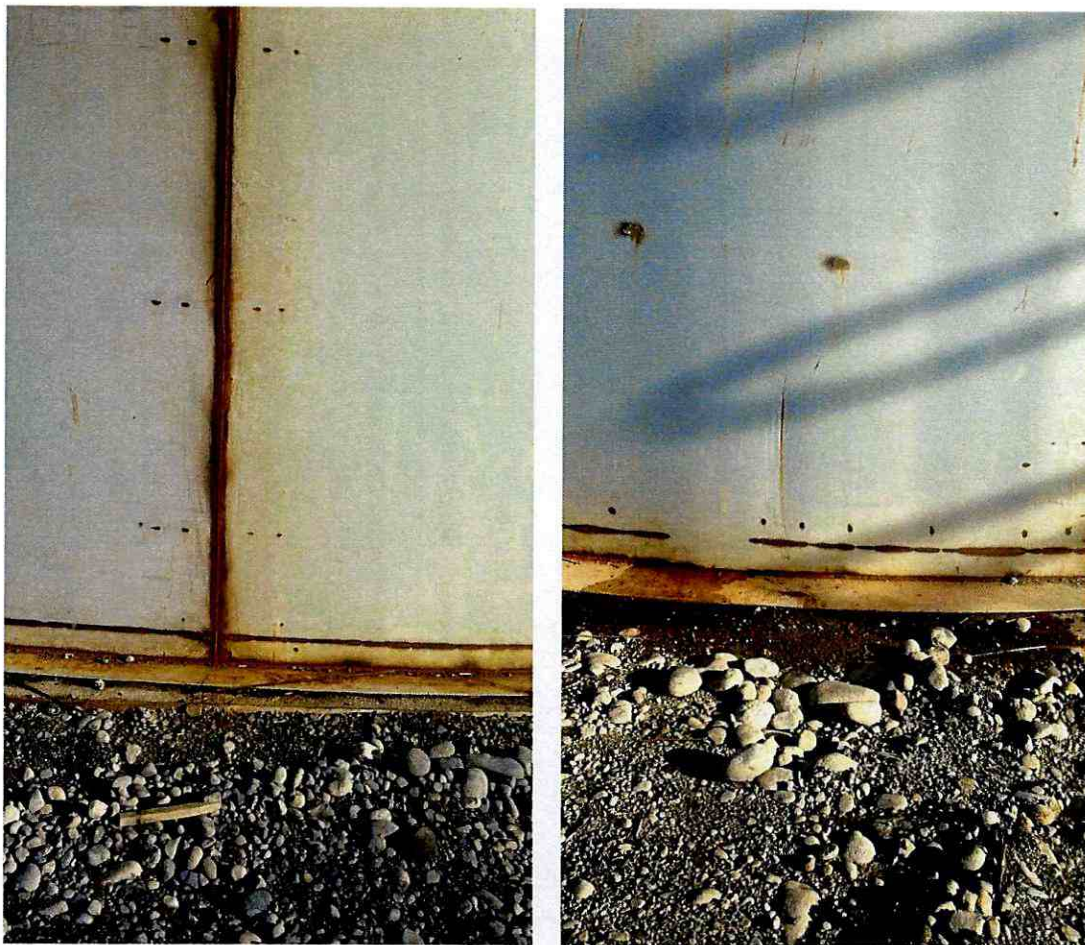


Figura N°2: Apoyo simple de las estructuras metálicas sobre radier de hormigón de 10 centímetros de espesor

En términos técnicos, la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Provisoria es del tipo Lodos Activados en modalidad de Aireación Extendida. En este

sentido, el tratamiento se realiza única y exclusivamente a través de procesos biológicos que permite generar un efluente tratado que cumple estrictamente con la calidad del agua dispuesta por la Tabla 1 del D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), y lodos biológicos que serán manejados según se establece en el D.S. N°4/2009 del MINSEGPRES.

Tal cual se indica en la Memoria de Cálculo de Procesos ingresada el día 19 de junio del presente año a la SMA, el tratamiento biológico se efectúa al interior de un reactor aerobio a partir de la remoción del sustrato (materia orgánica) mediante acción bacteriana, favoreciendo el crecimiento de biomasa activa (microorganismos), para conseguir la transformación desde un estado soluble a particulado (sólido). Las aguas crudas provenientes de las redes de recolección entrarán directamente vía bombeo al reactor aerobio, donde éstas se mezclarán con los lodos recirculados desde el clarificador secundario. Para que el proceso biológico se lleve a cabo, es necesaria la incorporación de oxígeno a los microorganismos. Para ello, en el reactor se ha dispuesto de rotores de cepillo flotante, los cuales proveerán mecánicamente el oxígeno necesario para degradar la materia orgánica además de la energía para mantener en suspensión el licor de mezcla del estanque en todas sus zonas de reacción. El aire será proporcionado por dos rotores de agitación superficial.

Posteriormente, el lodo activado pasará gravitacionalmente hacia el clarificador secundario donde se producirá la separación de fases (sólida - líquida) y el agua clarificada rebalsará por un vertedero perimetral hacia un conducto único que transportará el agua tratada hacia el proceso de desinfección.

En estricto rigor, el diseño y dimensionamiento de las distintas unidades de una Planta de Tratamiento requiere el cumplimiento de parámetros tanto hidráulicos como másicos. Lo hidráulico está definido por los caudales medios y máximos horarios que pueden ingresar al proceso, mientras que lo másico depende del aporte de carga orgánica (medida como KgDBO<sub>5</sub>/día) que puede tolerar el reactor biológico.

Para el caso de la PTAS provisoria, el carácter restrictivo a la población que puede abastecer (2.499 habitantes) está definido por los componentes hidráulicos y biológicos.

Desde el punto de vista biológico, el tiempo de residencia celular requerido para obtener un lodo digerido que cumple el D.S N°4/2009 ya citado, está dado por el tamaño de la unidad de aireación, la cual alcanza solo hasta una carga orgánica diaria máxima, correspondiente a la generada por 2.499 habitantes o

menos. A su vez la otra unidad restrictiva es el clarificador secundario, cuya área superficial define el caudal máximo que permite una adecuada clarificación y decantación gravitacional del licor mezclado que se genera en el reactor biológico.

En este caso, el clarificador que es la unidad crítica del tratamiento, tiene un área superficial de 71 m<sup>2</sup>; y la PTAS de la solución definitiva ingresada al SEIA en instancias anteriores contemplaba 2 clarificadores de 531 m<sup>2</sup> cada uno, generándose una superficie total de 1062 m<sup>2</sup>. Se puede apreciar claramente que la relación de áreas superficiales para los clarificadores entre el Proyecto Provisorio y la PTAS ingresada al SEIA es de 71 a 1062 m<sup>2</sup>, o sea, la planta provisoria cuenta con un área superficial de clarificación equivalente al 6,7% de la planta definitiva; lo cual guarda relación entre las magnitudes de las poblaciones a ser atendidas por cada proyecto, donde el Provisorio dará servicio a 2.499 habitantes, mientras que el diseño de la PTAS definitiva estaba calculado para 36.700 personas, lo cual es una relación cercana al 6,8%. Para mayor comprensión, se define el área superficial del clarificador como la superficie horizontal del espejo de aguas en la unidad.

Por las razones antes expuestas, la PTAS Provisoria no podrá servir a un número mayor de habitantes que los de su capacidad nominal de 2.499 habitantes, sin enfrentar inconvenientes en su rendimiento operacional, que obviamente traerían aparejadas lñas correspondientes sanciones por parte de la entidad fiscalizadora, que en este caso es la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

Es importante tener presente que la SMA podrá fiscalizar, al igual que la SISS, en cualquier momento la población conectada, y efectuar los muestreos de índice habitacional (habitantes por vivienda) reales para asegurar el cumplimiento de la restricción de población servida que este Proyecto Provisorio contiene.

**II. Análisis comparativo del Proyecto “Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao”, el cual se encuentra construido y en proceso de Puesta en Marcha y Marcha Blanca, y del Proyecto “Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector de Panitao”, que ingresó al SEIA en oportunidades anteriores.**

En la Tabla N°1 que se presenta a continuación, se indican un conjunto de características y condiciones de diseño que permiten distinguir que los proyectos de PTAS ingresados al SEIA por parte de ESSSI, según se describe en el considerando 13° de la Resolución Exenta N° 708 de 5 de julio de 2017 de la SMA,

son distintos al proyecto de PTAS Provisoria, no tan solo por la población que será atendida, sino que también por el dimensionamiento de las unidades y sus capacidades hidráulicas y de carga másica. Más aún, lo ingresado al SEIA corresponde a un diseño planificado para dar servicio sanitario a toda la nueva área de concesión de la Concesionaria, no tan solo a parte de ella como es el caso de la PTAS Provisoria, según se manifestó en la Consulta de Pertinencia resuelta por el SEA Región de Los Lagos, donde la población saneada corresponderá como máximo a 2.499 habitantes, que lo que corresponde al diseño de esta PTAS de ESSSI. En efecto, tal como queda de manifiesto en el siguiente cuadro comparativo, el diseño de la planta de tratamiento de aguas servidas, y el tamaño de sus componentes no permiten tratar los residuos de más de 2.499 habitantes, y por tanto su factibilidad se limitará a dicho número.

Tabla N°1

Cuadro comparativo de las características de los proyectos "PTAS ingresada al SEIA"  
y "PTAS Provisoria Construida"

	<b>Proyecto PTAS ingresado al SEIA</b>	<b>PTAS Provisoria Construida</b>
<b>Consideración de fase de abandono o cierre</b>	El proyecto tiene una vida útil indefinida, debido a que las unidades son modulares y las piezas que sufran desgaste o desperfectos pueden y deben ir reemplazándose, lo que le otorga al proyecto una vida útil indefinida. Las plantas tendrán mantenciones periódicas y reemplazo de equipamiento que sufra deterioros. Se contará con unidades de manera preventiva y correctiva por lo cual el titular tendrá un plan de inversiones que contemplará alargar la vida útil indefinidamente.	El Proyecto contempla una fase de cierre consistente en el desmantelamiento de la Planta de Aguas Servidas, cuyas características descritas, (metálica, transportable, apoyada directamente sobre terreno), permiten su reemplazo por una Planta de mayor capacidad de tratamiento y abastecimiento, a objeto mantener la continuidad operacional del Proyecto, correspondiendo analizar en su oportunidad, su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
<b>Dimensiones de las principales unidades de las Plantas de Tratamiento</b>	Se contemplan dos reactores biológicos de 30 metros de diámetro y capacidad para 3.074 m <sup>3</sup> , cada uno (6.148 m <sup>3</sup> en total). Por su parte, se consideran dos clarificadores de 26 metros de diámetro, lo cual implica una superficie de 531 m <sup>2</sup> cada uno (1.062 m <sup>2</sup> en total).	Se contempla un reactor biológico de 13 metros de diámetro y capacidad para 534 m <sup>3</sup> . Por su parte, el clarificador es de 10 metros de diámetro, lo cual implica una superficie de 71 m <sup>2</sup> .
<b>Cantidad de habitantes a ser abastecidos</b>	36.700 habitantes	2.499 habitantes
<b>Caudales de diseño</b>	- Caudal medio de diseño: 63,6 L/s. - Caudal máximo horario de diseño: 134,5 L/s	- Caudal medio de diseño: 3,7 L/s. - Caudal máximo horario de diseño: 13,5 L/s
<b>Producción de lodos</b>	Lodos: 121,5 Ton/mes	10 Ton/mes
<b>Dimensión de la superficie a intervenir o intervenida</b>	1,54 hectáreas (PTAS)	0,26 hectáreas (PTAS)

### III. Competencia del SEA regional para pronunciarse respecto de la referida consulta de pertinencia.

La consulta de pertinencia dice relación con un procedimiento administrativo que se origina en una consulta efectuada por el interesado en desarrollar un proyecto o actividad respecto a la necesidad de sometimiento de la misma al Sistema de Evaluación Ambiental.

En cuanto a tal, la consulta de pertinencia constituye en sí misma un acto administrativo de juicio, en tanto expresa “*un punto de vista acerca de las materias respecto de las cuales se ha requerido una opinión*”<sup>5</sup> por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. Dicho acto administrativo, en conformidad a lo señalado por la Contraloría General de la República, constituye una “*opinión sobre la aplicabilidad de determinadas normas a una situación concreta, acto que sería por tanto de mero juicio, y se expresa mediante una carta dirigida a quien efectuó la consulta.*”<sup>6</sup>

El artículo 26 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, señala de forma expresa que: “*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el Ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, **según corresponda**, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.*” (énfasis agregado).

Así las cosas, el órgano competente para emitir este acto administrativo de juicio se encuentra determinado por lo establecido en la Ley N° 19.300, que en sus preceptos 8°, 81, 82 y 84 indicarían que el órgano encargado de administrar el procedimiento de evaluación ambiental es el Servicio de Evaluación Ambiental, quien se encuentra representado por el Director Ejecutivo y los directores regionales, a nivel nacional y regional, respectivamente.

En concreto, los artículos 8° inciso quinto y 81 reconocen que es en el Servicio de Evaluación Ambiental en donde recae la administración del sistema de evaluación, siendo este órgano el competente para resolver la consulta de pertinencia, según indica de forma literal esta misma normativa:

---

<sup>5</sup> CARRASCO, Edesio y HERRERA, Javier. La interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental. Revista Chilena de Derecho, volumen 41, N°2, p. 637

<sup>6</sup> CGR, Dictamen N° 7620 de 2013

“Artículo 8°: (...) Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior.”

a) “Artículo 81.- Corresponderá al Servicio) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”

Por su parte, los preceptos 82 y 84 de la Ley N° 19.300 dan cuenta que la representación de este órgano se encuentra en el Director Ejecutivo y se desconcentrará en los directores regionales pertinentes, tal como rezan las normas que se citan a continuación:

“Artículo 82.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.”

“Artículo 84.- El Servicio de Evaluación Ambiental **se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental.**

En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.” (énfasis agregado).

Por tanto, la desconcentración de este órgano implica que **“tanto los directores regionales, como el Director Ejecutivo de la mencionada entidad se encuentran facultados para resolver la pertinencia de que un determinado proyecto sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental.”**<sup>7</sup> (el énfasis es nuestro).

Esto último tiene sustento en lo afirmado por la Contraloría General de la República de forma reiterada, en lo referente a que lo efectuado por el Director Regional del Servicio de Evaluación ambiental constituye un “*pronunciamiento que esa autoridad pudo expedir en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 8° y 84 de la ley N° 19.300, de acuerdo con el criterio sostenido en los dictámenes N°s 27.856, de 2005; 45.330, de 2008 y 31.287, de 2010, de este origen*”<sup>8</sup>, por lo que su competencia de modo alguno puede ser desconocida.

<sup>7</sup> CGR, Dictamen N° 7620 de 2013.

<sup>8</sup> CGR, Dictamen N° 26.138 de 2012.

En ese mismo sentido, la Contraloría General de la República concluye que "los directores regionales de la mencionada entidad **se encuentran facultados para resolver la pertinencia de que un determinado proyecto que ha de producir impactos en una sola región sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental**, ello, en atención a que, según se indicara, conforme al inciso quinto del artículo 8° de la ley N° 19.300, es al Servicio de Evaluación Ambiental al que le corresponde administrar dicho procedimiento y a que, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 84 del mismo texto legal, **los directores regionales son los representantes de esa repartición pública en la respectiva región.**"<sup>9</sup> (el énfasis es nuestro).

Se justifica la representación que ejercen los directores regionales respecto del Servicio de Evaluación Ambiental en que se trata de "un servicio público funcionalmente descentralizado, y desconcentrado a nivel regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. Su creación obedece al objetivo de establecer un organismo de gestión ambiental que administre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), separado del Ministerio."<sup>10</sup>

Asimismo es importante recordar que es de competencia del director del Servicio de Evaluación Ambiental- nacional o regional, **en conformidad a su competencia**- la administración del sistema de evaluación ambiental, esto significa que "en la práctica todo el procedimiento administrativo es llevado adelante por el SEA regional, siendo la única competencia de la Comisión de Evaluación la de calificar el proyecto (art 86 LBGMA)."<sup>11</sup>

Ahora bien, respecto del presente caso es necesario ser enfáticos en indicar que no existe normativa alguna que exija al Servicio de Evaluación Ambiental, sea este regional o no, el "solicitar informe a la SMA respecto de la consulta que se le formula, sino simplemente de comunicar a ésta la respuesta a la consulta. Por el contrario, la SMA sí debe solicitar informe al SEA para requerir el sometimiento al SEIA (art. 3 letras i); j); y k) LOSMA)."<sup>12</sup>

En conclusión, la solicitud de pertinencia efectuada por ESSSI, contó con una respuesta de parte del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, en

<sup>9</sup> CGR, Dictamen N° 75.620 de 2012.

<sup>10</sup> BOETTIGER, Camila. Nueva Institucionalidad Ambiental. Revista Actualidad Jurídica, N° 22, julio 2010, Universidad del Desarrollo, p. 445

<sup>11</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2° edición, cita al pie de página, p. 92

<sup>12</sup> BERMÚDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 296

tanto servicio regional competente, que indicó que el Proyecto “*Solución transitoria para captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao*” **NO** requería ser ingresado al SEA, pues no poseía las características ni alcanzaba las magnitudes señaladas en el artículo 3 letras o.3) y o.4) del D.S N° 40 de 2012.

Dicha respuesta fue efectuada por el órgano administrativo competente y facultado para emitir tal acto administrativo de juicio, por lo que de forma alguna podría ser desconocida por algún tercero ni por la misma Administración. Esto porque la descentralización funcional, en conformidad a la doctrina administrativa, tiene lugar “*cuando las facultades o poderes de decisión se transfieren a órganos (..), ya sea de la administración pública central o de cualquier sujeto de derecho público estatal. Por ejemplo, existe descentralización en la administración pública central **cuando se otorgan facultades decisorias a los directores regionales***”<sup>13</sup> (el énfasis es nuestro). En dicho supuesto se encuentra el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos quien como tal detenta competencia decisoria que debe ser reconocida en conformidad a la presunción de legalidad que reviste este acto administrativo, según la aplicación del artículo 3 de la Ley N° 19.880, que reza de la siguiente forma en su inciso final:

*“Los actos administrativos **gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia**, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”* (el énfasis es nuestro).

Por tanto desconocer el acto administrativo emitido por el SEA de Los Lagos, respecto a que no se requería que mi representada ingresara al SEIA, implica contravenir “*el carácter de decisión o resolutorio que éste tiene. Ello quiere decir que a través del acto administrativo lo que hace la Administración del Estado es tomar una decisión de aplicación del ordenamiento jurídico a un caso concreto en una determinada forma. En efecto, lo que hace el ente público a través del acto es resolver una determinada manera de aplicar o ejecutar el ordenamiento jurídico público a un caso en particular que puede afectar o favorecer a una persona, un grupo de personas o incluso a la comunidad en su conjunto*”<sup>14</sup>. Cuestión que tiene del todo sentido si consideramos que el SEA se encuentra descentralizado precisamente para dotar de

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ, José. La Administración del Estado y las municipalidades en Chile. IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año VII, N° 32, p. 150

<sup>14</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Estado actual del Control de Legalidad de los actos administrativos ¿Qué queda de la Nulidad de Derecho Público?, Revista de Derecho, Volumen XXIII, N° 1, julio 2010, p. 106

conocimiento, resolución e imperio a los servicios regionales que conocen de los proyectos ubicados en dichos espacios territoriales.

Así también lo ha entendido también el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, quien mediante ORD. N° 1135 de 5 de mayo de 2017, solicita al Director Regional del SEA Región de Los Lagos, pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA en este caso. Sin embargo, quien emite un pronunciamiento al respecto, contrario por lo demás a lo ya resuelto por el SEA Región de Los Lagos, es el Director Ejecutivo del SEA, contrariando de esta forma la normativa legal citada y excediendo el ámbito de su competencia, ejerciendo atribuciones que no detenta. El Director Ejecutivo del SEA no fue requerido en este caso, y por tanto, no contaba con atribuciones para pronunciarse sobre la materia.

#### **IV. Improcedencia de lo dispuesto en ORD. N° 1135/2017 de la SMA y en ORD. N° 170640/2017 del SEA.**

En su oficio Ord. N° 1135/2017 la SMA señaló en lo pertinente que *“las 732 viviendas ya construidas equivalen a tener una población aproximada de 2.635 habitantes, según los datos aportados por el INE que hablan de un promedio de 3,6 personas por vivienda”*, concluyendo que la utilización de tal índice le permitiría *“inferir que la PTAS va a tratar los residuos generados por una población superior a las 2.499 personas, por lo que debería entrar al SEIA”*.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA en su oficio Ord. N° 170640/2017, en base a lo señalado por la SMA, concluye lo siguiente: *“Por lo tanto, de acuerdo a las características del Proyecto señaladas por la SMA, considerando que atendería a una población aproximada de 2.635 habitantes, éste supera el umbral contemplado en la letra o.4) del artículo 3° del RSEIA y, por lo tanto, es posible concluir que debe ingresar obligatoriamente al SEIA, de manera previa a su ejecución”*.

En este punto, debemos ser explícitos en señalar que lo dispuesto en el oficio Ord. N° 1135/2017 de la SMA y en oficio Ord. N° 170640/2017 del SEA es improcedente, por cuanto vincula las características de la PTAS con la construcción de un conjunto de viviendas ejecutadas por un tercero no relacionado, sin que se atienda a la naturaleza y capacidad de la PTAS en específico, que es lo RELEVANTE en este caso, de acuerdo con lo indicado por la propia SMA en el considerando 7° de la Resolución Exenta N° 708 que nos confiere traslado.

La PTAS de ESSSI tiene una capacidad de atender a una población de hasta 2.499 personas, tal como se declaró en la Consulta de Pertinencia, y tal como se ha acreditado con la memoria de cálculo y los planos generales de las obras asociadas a la misma, sin que corresponda exigir al titular la incorporación de datos estadísticos del INE en la descripción de un proyecto sometido a consulta de pertinencia. En efecto, de una simple lectura del Instructivo N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*, es posible observar que tales datos no se exigen para efectos de determinar el ingreso o no de un proyecto o actividad al SEIA.

Ello no puede ser de otro modo, toda vez que de aplicarse el índice de 3,6 personas por vivienda del Censo del año 2002 se caería en el absurdo de aplicar un índice fijado hace 15 años atrás que no representa la realidad actual de nuestro país.

Por otro lado, y solo a modo de ejercicio intelectual, - toda vez que como se ha acreditado con los antecedentes acompañados, y solo por la proporción de su tamaño la PTAS de ESSSI no tiene capacidad para tratar los residuos generados por más de 2.499 habitantes -, si se vinculara la PTAS con las 732 viviendas que ha construido una empresa inmobiliaria en el sector de Panitao en la comuna de Puerto Montt, cuyas aguas servidas llegarán a la PTAS, en dichas viviendas no se alcanzará una presencia de habitantes superior a 2.499 personas, de acuerdo a la información que nos ha entregado la propia empresa inmobiliaria y que constan en los expedientes del SERVIU. Al respecto vale la pena recordar que este es un proyecto de viviendas sociales, y por tanto su adquisición se realiza a través del SERVIU, quien tiene las fichas de protección social de varios de los postulantes (acompañadas a la Superintendencia del Medio Ambiente) y declaraciones juradas de habitantes de los restantes, sin perjuicio de lo cual en el tercer otrosí de este documento se solicita tenga a bien el Sr. Superintendente de Medio Ambiente oficiar al SERVIU para que proporcione las fichas de reserva de las viviendas en cuestión con el fin de acreditar el número de habitantes permanentes que residirán en ellas.

La Tabla N°2 da cuenta, a modo de resumen, la cantidad de viviendas reservadas y el número de habitantes adjudicados hasta la fecha:

Tabla N°2:

Detalle de residentes permanentes con y sin Declaración de Núcleo Familiar en SERVIU del Proyecto Portal del Sur de Inmobiliaria Pocuro Ltda.  
Estimación de la Población total del complejo habitacional.<sup>1</sup>

**Resumen Viviendas Portal del Sur**  
**Loteos I, II, III y IV**

Loteo	Modelo Vivienda	m <sup>2</sup>	Total Viviendas	Con Declaración de Núcleo Familiar			Sin Declaración de Núcleo Familiar		
				Viviendas	Grupo Familiar (Habitantes)	Personas por vivienda	Viviendas	Personas Por Vivienda	Grupo Supuesto (Habitantes)
PS_I	Canelo	49,75	73	66	163	2,47	7	2,77	20
PS_II			40	38	93	2,45	2	2,77	6
PS_III			36	32	71	2,22	4	2,77	12
PS_IV			48	44	122	2,77	4	2,77	12
PS_I	Nogal	64,99	101	66	83	1,26	35	2,77	97
PS_II			95	78	89	1,14	17	2,77	48
PS_III			84	28	33	1,18	56	2,77	156
PS_IV			46	33	47	1,42	13	2,77	37
PS_I	Lanahue	86,18	68	56	79	1,41	12	2,77	34
PS_II			61	54	65	1,20	7	2,77	20
PS_III			56	16	18	1,13	40	2,77	111
PS_IV			24	21	21	1,00	3	2,77	9
			732	532	884		200	2,77	562
<b>Total habitantes Portal del Sur</b>									<b>1.446</b>

De esta forma, y en base a dichos antecedentes que constituyen datos reales y no supuestos como los establecidos en el Informe de Fiscalización, se observa que en el hipotético caso de que ESSSI reciba la totalidad de las casas construidas por la Inmobiliaria Pocuro Ltda., y que fueron objeto de la fiscalización por parte de la SMA, el total de habitantes que atendería la PTAS para esas 732 viviendas sociales sería bastante menor a 2.499 habitantes.

Por lo tanto, no es efectivo que la PTAS de ESSSI tenga capacidad ni vaya a tratar los residuos generados por una población igual o superior a 2.499 personas aún cuando ingresara la totalidad de las viviendas del proyecto "Portal del Sur en sus etapas I, II, III y IV", **no configurándose**, en consecuencia, la tipología de proyecto contenida en el artículo 3°, letra o.4), del Reglamento del SEIA.

<sup>1</sup> La estimación de la población total del complejo habitacional Portal del Sur, etapas I, II, III, IV de aquellas viviendas sin declaración de núcleo familiar, se realizó tomando el promedio de índice habitacional por vivienda más alto obtenido del resultado de viviendas con declaración de núcleo familiar. El modelo de vivienda "Canelo" de la etapa IV del Proyecto, tiene un promedio de 2,77 habitantes por vivienda. Ese promedio fue el utilizado para obtener la estimación de población total, incluyendo aquellas viviendas que no cuentan con declaración de núcleo familiar.

A mayor abundamiento y como se constata de la simple lectura del OF. ORD. D.E. N° 170640/2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental evacúa un informe en que desconoce lo resuelto con anterioridad por el mismo SEA de la Región de Los Lagos a través de la Resolución Exenta N°89 de 27 de febrero de 2017, que resolvió que la solución transitoria para la captación y provisión de servicios de agua potable y tratamiento y disposición de aguas servidas para el sector de Panitao, atendiendo a una población de 2.499 personas *“no debía ingresar de forma obligatoria a evaluación de impacto ambiental de manera previa a su ejecución, ya que no alcanzaba las magnitudes contempladas en el artículo 3° letras o.3) y o. 4) del RSEIA”*, sin analizar los antecedentes propios del Proyecto en evaluación, esto es, la PTAS Provisoria de ESSSI.

Dicha resolución del Servicio de Evaluación Ambiental Regional no es respetada por este informe de la Dirección Ejecutiva del SEA, que sustenta su acto administrativo de juicio en el Informe de Fiscalización aportado por la Superintendencia del Medio Ambiente, que a su vez se basa en supuestos y no se ajusta a la realidad de los hechos, además de tomar antecedentes completamente distintos a los considerados previamente por el SEA Región de Los Lagos y que fueron entregados por esta parte para evacuar su opinión.

Por esto es importante tener presente que toda consulta de pertinencia *“constituye una respuesta que se da con anterioridad a que dicho proyecto se ejecute, por lo que dicha interpretación se limita a contrastar los hechos (actividades o proyectos a desarrollar descritos en una carta) con el derecho (si a dichos hechos le son o no aplicables las normas contenidas en la ley o en el reglamento del SEIA [RSEIA]), referentes a las tipologías en que la ejecución de un proyecto o el desarrollo de una actividad pudiesen ser subsumidas.”*<sup>16</sup>

En ese sentido, no corresponde la interpretación que efectúa la Dirección Ejecutiva del SEA con posterioridad a la emitida inicialmente, pues se sustenta en hechos y antecedentes diferentes a los aludidos por ESSSI y como se ha afirmado previamente, no se debe obviar que *“la respuesta a dicha consulta no tiene por objeto interpretar una RCA, **sino determinar la aplicación concreta de un precepto legal contenido en la ley N° 19.300 o en su reglamento respectivo, a determinados hechos que el solicitante pretende realizar.**”*<sup>17</sup> (el énfasis es nuestro).

---

<sup>16</sup> CARRASCO, Edesio y HERRERA, Javier. *Op. cit.*, p. 643

<sup>17</sup> *Ibíd*, cita al pie de página, p. 637

Así las cosas, mi representada ha manifestado de forma expresa, al efectuar la consulta de pertinencia, que el Proyecto transitorio de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del sector de Panitao tiene el carácter de tal, esto es, transitorio, por ende responde a una determinada necesidad momentánea y a la capacidad y diseño de la infraestructura misma de la PTAS, sin que estructural ni operativamente pueda atender las necesidades de más de 2.499 habitantes. Obviamente, si ESSSI en un futuro, y con el propósito de dar cumplimiento a su plan de desarrollo como Concesionaria, y para dar servicio sanitario a su territorio operacional otorgado por el Ministerio de Obras Públicas, necesita una nueva PTAS, tendrá que ingresar al SEIA, pero ese será otro proyecto con distintas características en su diseño, que ninguna relación tendrá con el Proyecto construido y en actual Puesta en Marcha y Marcha Blanca, y cuya resolución de consulta de pertinencia se cuestiona en estos autos, toda vez que este último no tiene capacidad para satisfacer las necesidades de una población mayor a 2.499 habitantes.

Asimismo, es imprescindible considerar lo indicado en el mismo artículo 26 del Reglamento de Servicio de Evaluación Ambiental, en tanto la solicitud de pronunciamiento efectuada por mi representada contempló una serie de antecedentes proporcionados para ese efecto, y es sobre la base de los mismos que ha de emitir su juicio el SEA y no sobre conjeturas en torno al Informe de Fiscalización de alcantarillado respecto de un proyecto que supuestamente se encontraría asociado a la PTAS, como supone ocurriría en el caso de la empresa "Inmobiliaria Pocuro Ltda." relativo al proyecto inmobiliario "Portal del Sur". Dicho sea de paso, dicho proyecto de alcantarillado, de acuerdo con lo sostenido por el SEA mediante OF. ORD. D. E. N° 170727 de 3 de julio de 2017 no requiere ingreso al SEIA, "(...) *el sistema de alcantarillado asociado al proyecto "Portal del Sur" I, II, III, IV, de Inmobiliaria Pocuro y cuya construcción contempla un total de 735 viviendas no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, toda vez que atendería una población inferior a 10.000 personas y en consecuencia, no reúne las características y magnitudes contemplados en el artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300 y en el artículo 3 letra o.1) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.*"

En ese sentido, es relevante mencionar que debe existir efectiva coordinación entre los órganos administrativos implicados, esto es, SEA y Superintendencia del Medio Ambiente, pues es imprescindible evitar inconsistencias entre la resolución y emisión de juicio de cada uno. Así lo reconoce el profesor y actual Contralor General de la República, quien expresa que "(...), *por ahora, la única forma de evitar la paradoja será por la aplicación rigurosa de los principios de coordinación administrativa y de protección de la confianza legítima.*"<sup>18</sup> La

---

<sup>18</sup> BERMÚDEZ, Jorge. *Op. cit.*, p. 296

denominada *confianza legítima*, consiste “(...) en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste”<sup>19</sup>. Así, la institución de la confianza legítima cautela (*consolida*) la seguridad jurídica que las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado deben prestar a los particulares de buena fe. En tal sentido, adquieren importancia la tradicional teoría de los *actos propios* (que conlleva el impedimento de la Administración de actuar en contravención a sus decisiones previas) y el respeto de la *confianza legítima* que los particulares depositan en la invariabilidad de la decisión de las autoridades.

Así, las funciones de colaboración y coordinación implican trabajar de forma tal que el conjunto de funciones ejercidas por los órganos de Administración del Estado se efectúe de acuerdo al respeto de sus facultades y en el ámbito de su competencia, sin obstaculizar la labor de cada uno.

Finalmente, el Informe de Fiscalización se fundamenta además en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Desfavorable y no en la Consulta de Pertinencia, que es la que corresponde al Proyecto.

Como es de vuestro conocimiento, una declaración de impacto ambiental (DIA) se encuentra regulada en el artículo 18 ter inciso 1º, en que se indica que se trata de una gestión en la que el titular- a su propio costo- se compromete a: “*someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días.*”

Por su parte, y como hemos indicado a lo largo de esta presentación, la Consulta de Pertinencia constituye un acto administrativo de juicio en que el Servicio de Evaluación Ambiental competente, esto es, el SEA Región de Los Lagos se pronunció indicando que el proyecto transitorio de la PTAS no requería ingresar al sistema de evaluación ambiental. En efecto, resulta entonces arbitrario que la Superintendencia del Medio Ambiente haya optado por realizar un análisis de la historia de las autorizaciones de la PTAS de Panitao, asumiendo que el proyecto transitorio es equivalente a las tres oportunidades anteriores en que se ingresó el proyecto “Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector de Panitao”, cuestión que es incorrecta, tal como se analizó latamente en el

---

<sup>19</sup> BOETTIGER PHILIPPS, Camila. “El principio de la buena fe en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en materia urbanística”, en *Revista Actualidad Jurídica*, Universidad del Desarrollo, N°19, tomo I, 2009, p. 313.

capítulo anterior. En efecto, con el Proyecto, ESSSI solo pretende responder a las necesidades de un número acotado de habitantes (2.499) que residan en parte de la zona de concesión del Sector Panitao, toda vez que la estructura y el diseño mismo de la planta le impediría ampliar su operación, aunque así lo pretendiera.

Por tanto, resulta incorrecto aludir a DIAS anteriores para sustentar la Resolución Exenta N° 708 de 05 de julio de 2017, restando validez en cambio a los planos, antecedentes e información presentada por ESSSI que dan cuenta de la PTAS del Proyecto, y que es sobre el que recayó la Resolución Exenta N° 89 que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso de este último al SEIA.

Así las cosas, no es posible atender a la historia de solicitudes anteriores para mermar la legítima consulta efectuada por mi representada, a partir de la cual, actuó en conformidad a la normativa vigente, porque desde el "(...) *punto de vista del titular del proyecto, este tendrá siempre disponible la opción de la consulta al Servicio de Evaluación Ambiental acerca de la pertinencia del ingreso del mismo al Sistema de Evaluación Ambiental*"<sup>20</sup>, sin que las tramitaciones previas y anteriores de otros proyectos, limiten dicha posibilidad. El Proyecto, tal como se ha sostenido reiteradamente en esta presentación debe evaluarse en su mérito propio e individual y desde esa perspectiva, el Proyecto "*Solución Transitoria para la Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao*" NO requiere del ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución, por no poseer las características ni alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° letras o.3) y o.4) del DS N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, tal como correctamente lo resolvió la Resolución Exenta N° 89 de 27 de febrero de 2017 pronunciada por el SEA Región de Los Lagos.

#### **POR TANTO,**

en mérito de lo expuesto, antecedentes acompañados y disposiciones legales citadas,

Sírvase señor Superintendente del Medio Ambiente, tener por evacuado el traslado conferido a esta parte por Resolución Exenta N° 708 de fecha 5 de julio de 2017, y en definitiva, resolver que el Proyecto "*Solución Transitoria para la Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao*" NO requiere del ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución.

---

<sup>20</sup> C. Suprema, Rol 7861—2013, 14 de enero de 2014

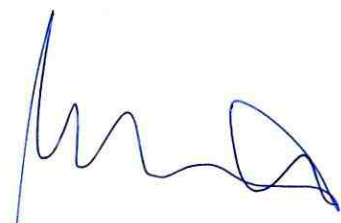
**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase señor Superintendente del Medio Ambiente tener presente que mi personería para representar a la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A consta del Acta de Sesión de Directorio Extraordinaria de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., reducida a escritura pública con fecha 11 de octubre de 2016, otorgada ante Notario Público, Titular de la Sexta Notaría de Santiago, don Alberto Rojas López, la cual se acompaña en el presente acto.


**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase el señor Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañado los siguientes documentos:

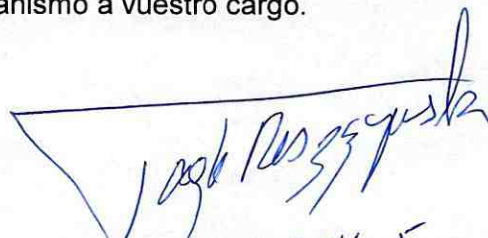
1. Memoria de Cálculo del Proyecto "Solución Transitoria para Captación y Provisión de Servicios de Agua Potable y Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para el Sector de Panitao",
2. Memoria de Cálculo del Proyecto "Implementación de los Servicios de Agua Potable y Aguas Servidas del Sector de Panitao",
3. Decreto Supremo de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a ESSSI (DS MOP N°185 de fecha 24 de junio de 2015) para atender el área de extensión urbana denominada "Sector Panitao", comuna de Puerto Montt, Provincia de Llanquihue, X Región de Los Lagos.
4. OF. ORD. D.E. N° 170727/2017 de 3 de julio de 2017 del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCER OTROSÍ:** Con el fin de acreditar lo afirmado por esta parte, en cuanto al número de habitantes que residirán en las 732 viviendas sociales construidas por Inmobiliaria Pocuro Ltda., sírvase el señor Superintendente del Medio Ambiente oficiar al SERVIU Región de Los Lagos, con el objeto que le envíe las fichas de protección social y las declaraciones formuladas por los postulantes a dichas viviendas.

**CUARTO OTROSÍ:** Que por el presente acto, designo como apoderados a doña María de los Angeles Coddou Plaza de los Reyes, cédula de identidad número 9.829.708-1, y a doña Ana Martínez Chamorro, cédula de identidad número 16.473.052-2; quienes actuando, conjunta o separadamente, podrán representar a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., ante Ud. y ante el organismo a vuestro cargo.

  
9.829.708-1

  
16473052-2

  
16-056.604-5